

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



4020

*Decreto de 22 de enero de 1888 reglamentario de la Ley sobre propiedad intelectual, que comprende el Reglamento de Teatros.*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

con el voto del Consejo Federal, y en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el artículo 54 de la Ley sobre propiedad intelectual,

*Decreta:*

TÍTULO PRIMERO

*De las obras*

CAPÍTULO I

*Del Registro*

Art. 1º El Registro á que se refiere la Ley sobre propiedad intelectual se llevará en libros encuadernados y foliados.

Art. 2º En la primera página de dichos libros se estampará una nota, firmada por el funcionario á quien compete llevar el Registro, en la cual se expresará el objeto á que está destinado, la fecha en que se abre y el número de folios que contiene.

Los demás folios serán rubricados al principio de la página por el mismo funcionario.

Art. 3º Los libros destinados al Registro servirán hasta ocupar todos sus folios útiles, y, llenos que sean, se reemplazarán con otros libros en los cuales se observarán para abrirlos las mismas formalidades.

Art. 4º A cada obra registrada se le asignará el número de orden que le corresponde según la fecha de la inscripción.

En los ejemplares presentados se hará constar en la página siguiente á la portada, la obra con la fecha y número de orden respectivo.

Esta nota será firmada por el funcionario precitado y sellada con el sello de la oficina.

Art. 5º Los Gobiernos civiles á que se refiere la Ley, son: el Presidente en las capitales de Estados, el Gobernador en el Distrito Federal, y en las Secciones de los Estados donde los haya; y el Jefe Civil en las demás poblaciones, donde existan institutos federales de segunda enseñanza.

Art. 6º La autoridad civil á quien corresponda llevará con las mismas formalidades el registro de las obras que se le envíen para remitirlas al Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 7º Se erogarán por el Tesoro Nacional todos los gastos que al Ministerio de Instrucción Pública, Universidades y Colegios Federales ocasionen la compra de libros para el registro.

Art. 8º Hecho el registro de la propiedad, etc., se expedirá al interesado una certificación que lo compruebe, y copia de ella se publicará en la *Gaceta Oficial* de la República y en la del Estado de donde es vecino aquel.

Esta certificación se redactará así: "N. N. (Ministro de Instrucción Pública ó Rector de la Universidad ó Colegio Federal de) certifico:

"Que á solicitud del ciudadano. . . . . vecino de . . . . . se ha inscrito en esta fecha en el Registro de propiedad intelectual que se lleva en este Ministerio ó Instituto la obra de (literatura, ciencias . . . . .) titulada . . . . . cuyo autor [traductor, arreglador . . . . .] es . . . . . y pertenece en propiedad á . . . . . [ó al mismo autor . . . . .]

"Dicha obra ha sido impresa [ó litografiada . . . . .] en la imprenta [ó litografía . . . . .] de . . . . . en . . . . . [lugar del establecimiento] año de . . . . . es la [primera ó segunda, etc. . . . .] edición, la cual consta de . . . . . ejemplares y comprende [uno, dos, etc. . . . .] tomos en [3º, 4º, etc.] con [tantas] páginas cada tomo, la fecha de la publicación es la de . . . . . [ó la misma de la impresión]. El presentante entregó los cuatro ejemplares firmados que requiere la Ley."

[Lugar y fecha de la certificación].

Firma y sello.

Art. 9º Cuando se trate de obras dramáticas ó musicales, representadas ó



ejecutadas en público, pero no impresas, la certificación se redactará para su publicación en los términos siguientes:

“N. N. [Ministro de Instrucción Pública ó Rector de la Universidad ó Colegio Federal de....] certifico:

“Que á solicitud del ciudadano. . . . vecino de.... se ha inscrito en el Registro de propiedad intelectual que se lleva en este [Ministerio ó Instituto] la obra dramática [ó musical] titulada.... cuyo autor (traductor ó arreglador) es.... y pertenece en propiedad á.... (ó el mismo autor ó traductor.....) Dicha obra fué presentada [ó ejecutada] en público.... [aquí el lugar y día de la primera representación]; y por no estar impresa [ó litografiada] todavía, se ha presentado el ejemplar manuscrito firmado que exige la Ley, el cual queda depositado aquí.”

[Lugar y fecha de la certificación.]

Firma y Sello.

#### CAPÍTULO II

##### *Del consejo de familia*

Art. 10. El consejo de familia á que se refiere el artículo 42 de la ley sobre propiedad intelectual se firmará con cuatro de los parientes mayores de edad más próximos del autor firmado, vecinos del lugar en que resida el heredero, ó la mayoría de éstos cuando sean varios.

Art. 11. Estos parientes los escojerá la primera autoridad civil, á solicitud de cualquiera de los herederos ú otra persona que tenga interés en ello.

Art. 12. A falta de parientes serán llamadas á constituir el consejo de familia personas de conocida ilustración y propiedad, prefiriéndose siempre á las relacionadas y amigas del autor difunto.

Art. 13. El funcionario civil antedicho presidirá el consejo de familia, al cual concurrirán si quieren los herederos, y resolverán por mayoría de votos sobre la publicación ó no publicación de la obra.

Art. 14. Cuando los herederos sean varios, se tomará en primer lugar el vo-

to de ellos, y si la mayoría estuviere ó hubiese empate, por la no publicación de la obra, esa decisión será la que se someterá al dictamen del consejo.

Art. 15. La autoridad civil que preside solicitará de los herederos ausentes del lugar, que manifiesten su opinión por escrito, para que obre sus efectos ante el consejo de familia.

Art. 16. Si los herederos son menores los representarán en estos actos sus tutores ó curadores; pero, cuando varios menores estuvieren bajo la guarda de un solo tutor ó curador, se considerará como un solo voto.

Art. 17. Si entre los herederos hubiese mujeres casadas, las representarán los maridos conforme al derecho común.

Art. 18. La autoridad civil no tiene voto en la deliberación, que se publicará por la prensa, sea cual fuere el resultado.

Art. 19. Para que haya decisión en el consejo respecto de la no publicación de la obra, se necesita que por lo menos tres de los miembros que lo componen lo declaren así.

#### CAPÍTULO III

##### *De la penalidad*

Art. 20. Los propietarios que declaren al frente de sus obras haber hecho el depósito legal, y no lo realicen dentro del plazo fijado, incurrirán en la penalidad que para tales causas señala el Código Penal.

Art. 21. Para poder exigir la responsabilidad á que se refiere el artículo 45 de la Ley, todos los comerciantes y expendedores de libros nuevos deberán llevar un registro, donde se haga constar el editor ó impresor de las obras que pongan en venta, y el que omitiere esta formalidad será responsable con arreglo á las leyes.

#### CAPÍTULO IV

##### *Del tránsito del antiguo al nuevo sistema*

Art. 22. Las obras que á la publicación de este reglamento no hayan entra-



do en el dominio público, y tengan asegurada su propiedad con arreglo á la legislación anterior, no necesitarán llenar las nuevas prescripciones legales. Pero los autores ó propietarios que lo crean conveniente podrán convertir las antiguas, en nuevas inscripciones con arreglo á las prescripciones de este reglamento, siempre que hagan constar bajo su responsabilidad, y con toda exactitud, la fecha de la publicación y de la presentación de la obra en los antiguos registros, y por lo tanto el tiempo que las obras gozan de los derechos de la ley.

Art. 23. La indemnización á que se refiere el artículo 55 de la ley, la fijarán los peritos que nombren las partes y un tercero nombrado por el Juez en caso de discordia, según las reglas establecidas para tales casos por el Código Civil; pero dicha indemnización solo tendrá efecto respecto de las existencias que se presenten debidamente documentadas.

Art. 24. Los derecho-habientes de los autores, á quienes según la ley de 8 de abril de 1853, haya vuelto ó hubiere de volver la propiedad, podrán inscribir los derechos en el registro, una vez que el artículo 52 de la ley deja á salvo y reconoce los derechos adquiridos bajo la acción de las leyes anteriores.

Art. 25. Los que por haber enajenado la propiedad de una obra antes del 8 de abril de 1853 hayan de recobrar la propiedad con arreglo á la citada Ley sobre producciones literarias, acreditarán al inscribir su derecho, para que de este modo conste en el registro la fecha en que recobra dicha propiedad.

Art. 26. Los compradores de propiedad literaria anteriores á la Ley de 8 de abril de 1853, ó sus derecho-habientes, que en el término de un año, contado en la forma que previene este reglamento, no inscriban su derecho por el tiempo que les otorgó aquélla, le perderán y volverá la propiedad desde luego á quien corresponda.

#### *Disposiciones transitorias*

Art. 27. El plazo de un año que para verificar la inscripción concede el artículo 36 de la ley, principiará á contarse desde el día en que se abuncie en la *Gaceta Oficial* que quedan organizados los registros, objeto de este reglamento.

Art. 28. El Ministerio de Instrucción Pública dictará en el más breve plazo posible las disposiciones oportunas para la organización de los registros de la propiedad intelectual.

## TITULO II

### *De los Teatros*

#### CAPÍTULO I

#### *De las obras dramáticas y musicales*

Art. 29. Las obras dramáticas y musicales que se ejecuten en público, estarán sujetas á todas las prescripciones de la ley de propiedad intelectual y á las especiales que se determinan en el presente reglamento.

Art. 30. No podrá ser representada, cantada ni leída en público obra alguna, manuscrita ó impresa, aunque ya lo haya sido en otro Teatro ó Sala de espectáculos, sin previo permiso del propietario.

Art. 31. Los Presidentes de los Estados, y donde estos no residan, los Jefes civiles, mandarán suspender inmediatamente la representación ó lectura que se haya anunciado, de toda obra literaria ó musical, siempre que el propietario de ella ó su representante acendan á su autoridad en queja de no haber obtenido las empresas el correspondiente permiso, y aun sin necesidad de reclamación alguna, si les constare que semejante permiso no existe.

Art. 32. El plan ó argumento de una obra dramática ó musical, así como su título, constituyen propiedad para el que las ha concebido, ó para el que haya adquirido la obra.

En su consecuencia se castigará como defraudación el hecho de tomar en todo ó en parte de una obra literaria ó musical, manuscrita ó impresa, el título ó argumento ó el texto para aplicar otra obra dramática.

Art. 33. En las parodias no podrá introducirse en todo ni en parte, sin consentimiento del propietario, ningún trozo



literal; ni melodía alguna de la obra parodiada.

Art. 34. Todo autor conserva el derecho de corregir y refundir sus obras, aunque las haya enajenado.

La simple corrección no altera las condiciones del contrato de venta que hubiese celebrado; pero la refundición, si introdujese variaciones esenciales, le autoriza a percibir una tercera parte de los derechos que la representación de su arreglo devengue.

Fuera de este caso, la refundición de una obra dramática, que no haya pasado al dominio público, constituye defraudación; si la obra hubiese pasado al dominio público, el refundidor ó su representante percibirá los derechos correspondientes.

Art. 35. Nadie puede arreglar una obra dramática de otro autor, ni aun cambiando el título, los nombres de los personajes y el lugar de la acción para adaptarla á una composición musical, sin consentimiento de su autor ó de su propietario si la hubiese enajenado. Si este arreglo se hubiese hecho en el extranjero, el autor de la obra original, sin perjuicio de lo que establezcan los tratados internacionales, percibirá los derechos de representación en Venezuela, aunque la obra se ejecute en idioma distinto de aquel en que primeramente se escribió.

Art. 36. También será necesario el permiso del autor y del propietario para tomar el argumento de una novela ó de otra obra literaria no teatral y adaptarlo á una dramática.

Art. 37. El autor que enajena una obra dramática conserva el derecho de velar por su reproducción ó representación exacta, sin perjuicio de que el propietario haga uso también de este derecho.

Art. 38. En ningún sitio público donde los concurrentes paguen estipendio ó asistan gratuitamente podrá ejecutarse ~~o~~ ni en parte obra alguna literaria ~~o~~ musical en otra forma que la publicada por su autor ó propietario.

Art. 39. La música puramente instrumental y la de bailes que se ejecute en teatros ó en sitios públicos en donde

se entre mediante pago, sea cualquiera la forma en que éste se exija, disfrutarán de todos los beneficios de la ley de propiedad intelectual.

Art. 40. Los co-autores de una obra dramática ó musical, que desistan de la colaboración común antes de terminarla, ó acuerden no publicarla ó representarla después de terminada, sólo podrán disponer de la parte que cada uno de ellos haya colaborado en la misma obra, salvo pacto en contrario.

## CAPÍTULO II

### *De la admisión y representación de las obras dramáticas y musicales*

Art. 41. La empresa que admita para su lectura una obra nueva dramática ó musical que no haya sido representada en ningún teatro de Venezuela, entregará un recibo de la misma al que la presente.

Art. 42. Presentada que sea una obra nueva dramática ó musical á la empresa de un teatro ó sala destinada á espectáculos públicos, manifestará al autor ó propietario ó á su representante, en el término de veinte días, si la acepta ó no para su representación.

En el caso de que no conviniera á sus intereses la admisión de la obra presentada, la devolverá sin más explicaciones en el término prescrito en el párrafo anterior, recogiendo el recibo correspondiente.

Art. 43. Los autores ó propietarios, ó sus representantes tienen siempre derecho á reclamar la devolución de sus obras literarias ó musicales antes de su admisión definitiva por la empresa.

Art. 44. Admitida una obra nueva por la empresa, ésta y el propietario fijarán de común acuerdo y por escrito la época de la representación ó ejecución, que podrá ser en plazo fijo ó por turno rigurosos, el cual se entenderá vigente mientras continúe en el mismo teatro la empresa que admitió la obra.

Si la empresa aceptara una nueva obra con la condición de que el autor ha de hacer en ella correcciones, no se con-



siderará que la admisión es definitiva mientras aquellas no estén aceptadas por la empresa.

Art. 45. El turno solo se observará entre las obras nuevas que se hubiesen sujetado á esta condición.

Las de repertorio no le alterarán, y las empresas conservarán siempre el derecho de hacerlos representar cuando lo creyeren conveniente á sus intereses.

No obstante, están en la precisa obligación de representar una obra venezolana por cada dos extranjeras.

Art. 46. Las empresas llevarán un registro, en el cual harán constar la fecha de la admisión de cada obra nueva y las condiciones que hayan estipulado con los respectivos autores ó propietarios.

Art. 47. La empresa que acepta una obra nueva debe hacer á su costa las copias manuscritas necesarias para el estudio y representación de ella, devolviendo el original al autor antes de empezar los ensayos.

El autor ó propietario, por su parte, revisará y rubricará una de las copias completa y foliada para resguardo de la empresa. Esta copia hará fe en juicio.

Fuera de este caso, nadie puede hacer reproducciones ni copias de una obra dramática ó musical, ni venderlas ni alquilarlas sin permiso del propietario, aunque las obras no hubiesen sido impresas, ni ejecutadas en público, con arreglo á lo dispuesto por la ley de propiedad intelectual.

Art. 48. El compositor ó propietario de una obra nueva musical debe facilitar á la empresa del teatro una partitura completamente instrumentada, que le será devuelta al terminar la temporada teatral, salvo pacto en contrario.

Art. 49. El autor ó propietario de la obra nueva admitida contrae la obligación de dejarla representar en el Teatro que la ha aceptado, á no ser que haya terminado la temporada teatral sin haberse puesto en escena; ó se falté por la empresa á alguna de las condiciones convenidas. En ambos casos queda facultado para retirar la obra, sin que la empresa pueda hacer reclamación algu-

na y sin perjuicio de la indemnización que como autor ó propietario de la obra le corresponde.

Art. 50. Cuando una obra nueva ha sido admitida en un teatro, el autor ó propietario no puede hacerla representar en otro teatro de la misma población dentro de la temporada, salvo pacto en contrario; ó mientras no cesen los compromisos que haya contraído con la primera empresa.

Art. 51. A la empresa del teatro corresponde fijar el orden, el día y las horas de los ensayos.

Art. 52. El autor tiene siempre derecho á hacer el reparto de los papeles de su obra, y á dirigir los ensayos, de acuerdo con el director de escena. Tiene asimismo el derecho de permanecer entre bastidores siempre que se representen sus obras.

Art. 53. En los carteles ó programas impresos ó manuscritos de las funciones se anunciarán precisamente las obras con sus títulos verdaderos sin adiciones ni supresiones, y con los nombres de sus autores ó traductores, castigándose con multas de ciento á quinientos bolívares que podrán imponer los Presidentes de los Estados ó los Jefes civiles donde aquellas autoridades no residiesen. La omisión de cualquiera de estos requisitos, los cuales se observarán aún para las obras que hubiesen pasado al dominio público, sin que tampoco puedan en ningún caso anunciarse con solo los títulos genéricos de tragedia, drama, comedia, zarzuela, zaiuete, fin de fiesta y otros.

Art. 54. La redacción del cartel, en lo que concierne á una obra nueva, corresponde al autor ó autores, quienes pueden impedir ó exigir que se publique su nombre antes del estreno.

Art. 55. Las empresas no podrán hacer variaciones, adiciones ni atajos en el texto de las obras sin permiso de los autores.

Art. 56. La empresa no está obligada, á menos que otra cosa se estipule, á emplear más que los trajes y las decoraciones que el teatro posea, siempre que unas y otras no sean contrarios al carácter distintivo ó histórico de la obra.



Art. 57. Las empresas tienen obligación de dar por lo menos tres representaciones consecutivas de una obra nueva, cuando ésta no haya sido completamente rechazada por el público en la primera representación.

Art. 58. Las empresas pagarán á los propietarios de obras dramáticas ó lírico-dramáticas ó á sus representantes, una indemnización si se negasen á poner en escena la obra nueva admitida, ó si no lo hiciesen en el tiempo convenido, salvo el caso de que habiendo entrado en turno riguroso no haya alcanzado el tiempo dentro de la temporada teatral para su representación. Esta indemnización será de [B 250] doscientos cincuenta bolívares para las obras en un acto; 500 para las de dos y 750 para las de tres ó más actos.

Art. 59. Los propietarios que retiren una obra nueva después de admitida dentro de la temporada teatral, faltando á las condiciones estipuladas, quedarán sujetos á igual indemnización en favor de la empresa y á abonar el importe de los gastos que la misma hubiese hecho expresamente para ponerla en escena, previa la correspondiente justificación.

Las empresas de teatros y los propietarios de obras dramáticas ó musicales, quedan además sujetos recíprocamente á todas las responsabilidades que resulten de la falta de cumplimiento de sus respectivos contratos.

Art. 60. El propietario de una obra dramática ó musical ó su representante, podrá retirarla del teatro donde se ejecute cuando la empresa deje de abonar un solo día los derechos correspondientes; si la obra pertenece á dos ó más propietarios, cada uno de ellos estará facultado para adoptar esta determinación.

Art. 61. Las disidencias de intereses que se susciten entre los copropietarios de una obra dramática ó musical, respecto á las condiciones de su admisión, y representación ó ejecución en cada teatro ó local destinado á espectáculos públicos, se resolverán por mayoría de votos, si los propietarios de la obra fuesen más de dos; y si no excediesen de este número, se nombrará por ambos propietarios un jurado, compuesto de

cuatro literatos ó compositores de música, y otro por la autoridad civil que tendrá el carácter de Presidente, los cuales resolverán de plano amigablemente el asunto.

Art. 62. Los casos fortuitos en que una empresa puede suspender sus contratos, con acuerdo de la autoridad, son: 1º Peste. 2º Terremotos. 3º Luto Nacional. 4º Perturbaciones del orden público que obliguen á suspender las representaciones. 5º La prohibición de una obra por orden de la autoridad.

El incendio ó mina del edificio se considerará como caso de fuerza mayor para la rescisión de los contratos.

### CAPÍTULO III

#### *De los derechos de representación de las obras dramáticas y musicales*

Art. 63. Los derechos de representación de las obras dramáticas y musicales se considerarán como un depósito en poder de las empresas de teatros y espectáculos públicos, las cuales deben tenerlos diariamente á disposición de sus propietarios ó representantes.

Cuando éstos no los hayan fijado al conceder el permiso para la representación de las obras, se observará la siguiente

#### TARIFA

Obras dramáticas originales en un acto el 3 ₡.

Obras dramáticas originales en dos actos el 7 ₡.

Obras dramáticas originales en tres actos el 10 ₡.

En las tres primeras representaciones de estreno el doble de estos derechos.

Las refundiciones del teatro antiguo, los arreglos, imitaciones y traducciones devengarán la mitad de las mismas.

Art. 64. Los derechos de las obras lírico-dramáticas son iguales á los de las dramáticas originales, mitad para el libreto y mitad para la música; pero no habrá diferencia entre originales y traducciones.



Art. 65. Las composiciones literarias de cierta extensión, en prosa ó en verso, cuya lectura se anuncie en los carteles como parte integrante del espectáculo, y no se refieran á la celebración de aniversario y beneficios; devengan los mismos derechos fijados á las obras dramáticas en un acto.

Art. 66. Las óperas, los oratorios y obras análogas de poesía y música, originales de autores venezolanos ó de extranjeros domiciliados en Venezuela, devengarán los mismos derechos que las obras dramáticas originales aunque el libreto sea traducido ó arreglado, distribuyéndose en la forma siguiente: dos terceras partes para el autor ó propietario de la música, y una tercera parte para el del libreto.

Art. 67. Las obras de música puramente instrumental que no sean del dominio público devengarán los derechos siguientes: por la ejecución de una gran sinfonía ó fantasía en tres ó más tiempos, el 3 p<sup>o</sup>; por una obertura original el 1 p<sup>o</sup>; por un divertimiento de baile en un acto del género español ó extranjero 1 p<sup>o</sup>.

Las demás clases de música instrumental ó de canto que se ejecuten en conciertos, circos ó bailes públicos, así como los preludios, acompañamientos de melodramas y canciones sueltas, se considerarán para el pago de los derechos de propiedad, si no se ha convenido un tanto alzado, según su importancia artística y dimensiones, con relación á la anterior tarifa:

Art. 68. La ejecución de las obras musicales en funciones religiosas, en actos militares, en serenatas y solemnidades civiles á que el público pueda asistir gratuitamente estará libre de pago de derechos de propiedad; pero no podrán ejecutarse sino con permiso del propietario y en la forma que éste las haya publicado, quedando sujetos los contratantes á las penas establecidas en la Ley de propiedad intelectual, y á la indemnización correspondiente.

Art. 69. El tanto por ciento que han de percibir los propietarios de obras dramáticas ó musicales se fijará sobre el total producto de cada representación incluso y el aumento de precios en la contaduría ó en el despacho, cualquiera

que sea su forma, sin tomar en cuenta ningún arreglo ó convenio particular que las empresas puedan hacer vendiendo billetes á precios menores que los anunciados al público en general. Se exceptúa la rebaja que las empresas conceden á los abonados.

Art. 70. Los propietarios de obras dramáticas ó musicales podrán fijar en vez del tanto por ciento una cantidad alzada por derecho de cada representación en los teatros que lo estime conveniente.

Art. 71. Los Presidentes de los Estados y los Jefes civiles donde aquellos no residan, decretarán, á instancias del interesado, el depósito del producto de las entradas para el pago de los atrasos que adeude una empresa por derechos de propiedad de obras después de satisfechas las correspondientes á los propietarios de las obras que en cada noche se ejecuten.

Art. 72. El autor de una obra dramática ó musical tiene derecho á exigir gratis dos asientos de primera orden cada vez que la obra se represente; pero no podrá reclamar más localidades, aunque la obra esté escrita en colaboración por dos ó más autores. El día del estreno de su obra disfrutará además un palco de primera clase, seis entradas ó seis asientos de primera orden.

Art. 73. Todas las empresas llevarán un libro foliado y marcado en cada una de sus hojas con el sello del Gobierno del Distrito en Caracas ó en el de la Jefatura civil donde no resida el Presidente del Estado, que se titulará: "Libro de entradas," y en él harán constar el importe del abono y de lo que se recaude en cada noche de representación.

Este libro podrá ser examinado por el propietario ó su representante, siempre que lo estime conveniente, cuando se ejecuten obras de su propiedad en los teatros en que se pague un tanto por ciento sobre el producto de entrada.

Art. 74. Cualquiera inexactitud que se advierta en el "Libro de entradas" que deben llevar las empresas, según el artículo anterior, en virtud de la cual se perjudique al propietario de





obras literarias ó musicales en el percibo de los derechos de representación de las mismas, se considerará como una circunstancia agravante de defraudación.

Art. 75. Será obligación de la empresa entregar todas las noches al propietario de una obra teatral, ó á su representante, nota autorizada por el contador del teatro, en la que conste el total de la entrada que se haya recaudado, incluso el abono, quedando exceptuadas de esta obligación aquellos teatros que pagan un tanto alzado por representación.

Art. 76. Los propietarios de obras dramáticas ó musicales, ó sus representantes, podrán también intervenir diariamente en las cuentas de billetes vendidos en la contaduría y el despacho por medio de cuaderuos talonarios, exceptuándose de esta obligación los teatros que paguen por el tanto alzado de representación.

Quando los autores ó propietarios lo crean conveniente ó necesario, podrán marcar los billetes con un sello especial para garantía de sus intereses.

Art. 77. En los teatros en que el derecho de representación consiste en un tanto alzado podrán las empresas regalar los billetes que consideren sobrantes, poniéndolo en conocimiento de los propietarios de las obras.

Art. 78. Los derechos de los co-autores son iguales, cualquiera que sea la parte que hayan tomado en el pensamiento fundamental ó en el desarrollo y redacción de la obra, salvo acuerdo en contrario.

Los mismos derechos corresponden á los co-autores de la música respecto á su compasión.

Art. 79. Los autores ó propietarios del libreto y de la música de una obra lírico-dramática nueva establecerán previamente, y antes de su admisión en un teatro, si el autor de la música puede imprimir ó grabar libremente la letra correspondiente á las melodías, ó las condiciones que para permitirlo exija el del libreto.

Si no se pactase nada en contrario, el

autor de la música puede imprimirla ó enajenarla sola ó junto con la letra cantable correspondiente.

Art. 80. En las obras dramáticas ó musicales que se ejecuten en público, la decoración y demás accesorios del material escénico no dan derecho á sus autores á ser considerados como colaboradores.

Art. 81. Los cafés-teatros, además de lo que previene la ley de propiedad intelectual, están sujetos á las reglas especiales de policía que se dicten para tal clase de establecimientos.

Art. 82. Dichos cafés-teatros están igualmente sujetos al pago de los derechos que los propietarios de las obras dramáticas ó musicales, ó sus representantes fijen al concederles el permiso especial que solicitarán previamente.

Art. 83. No podrán eximirse del pago de los derechos de representación de las obras aunque el precio de entrada esté comprendido en el consumo de los génevas que se expendan en el establecimiento.

Art. 84. Los liceos, casinos y sociedades de aficionados constituidos en cualquiera forma en que medie contribución pecuniaria, ó sea el pago de una cantidad que periódicamente ó de una vez entreguen para el sostenimiento de los mismos, quedan sujetos á las prescripciones anteriores.

Quando las funciones de las mencionadas sociedades se verifiquen en los teatros públicos, pagarán iguales derechos á los fijados para dichos teatros, y se atenderán á todas las demás prescripciones que rigen para los mismos.

Art. 85. Los editores ó administradores de obras dramáticas ó musicales, ó sus representantes, son verdaderos apoderados de los propietarios de las obras ante las empresas teatrales y de las autoridades locales, bastándoles para acreditar su personalidad y derecho el nombramiento ó declaración de los propietarios ó administradores á quien representen.

Art. 86. Estos editores ó administradores, como representantes de los propietarios, darán ó negarán á las empresas



el consentimiento para la representación de la obra.

Harán conocer la tarifa de los derechos de la representación de las mismas en cada teatro. Podrán pedir á la autoridad competente la suspensión ó la garantía de que habla este reglamento.

Art. 87. Corresponde á los mismos cuidar de que en los carteles se fije exactamente el título de las obras y los nombres de los autores; intervenir en las entradas en todo género y los libros de contabilidad; percibir los derechos que corresponden á los propietarios de obras dramáticas ó líricas, no solo en los teatros públicos sino también en los cafés-teatros, liceos, casinos y sociedades de aficionados constituidas en cualquier forma en que medie contribución pecuniaria.

Art. 88. Gozarán en los teatros ó salas destinados á espectáculos públicos, de las mismas preeminencias, ventajas y derechos de los autores y propietarios, donde éstos no residiesen, pero sólo tendrán derecho en cada teatro á un asiento de primer orden gratis, aunque se representen en una misma noche dos ó más obras del repertorio que administran.

Exijirán por último el exacto cumplimiento de la ley de propiedad intelectual y de los reglamentos de teatros.

Art. 89. Los Presidentes de los Estados, y donde éstos no residieren, los Gobernadores ó los Jefes civiles decidirán sobre todas las cuestiones que se susciten sobre la aplicación de este reglamento entre las empresas de espectáculos públicos y autores, actores, artistas y dependientes de los mismos, cuyos acuerdos serán ejecutados sin perjuicio de las reclamaciones ulteriores, ante los tribunales competentes.

Art. 90. El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado y refrendado en el Palacio Federal en Caracas, á 12 de enero de 1888.—Año 24º de la Ley y 29º de la Federación.

HERMOGENES LOPEZ.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

J. M. Ortega Martínez.

4021

*Resolución de 14 enero de 1888, concediendo á la señora Eustaquia Alvarez, la pensión mensual de (B. 18.)*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 14 de enero de 1888.—24º y 29º

*Resuelto :*

Por disposición del Presidente de la República, se concede á la señora Eustaquia Alvarez, viuda del Ilustre Prócer, Capitán Lino García, la pensión mensual de diez y ocho bolívares, que es lo que le corresponde, por haber sido su causante, Sargento primero para el año de 1824 y estar de consiguiente comprendida la agraciada, en el artículo 5º del Decreto de 20 de febrero de de 1873, sobre honores y recompensas al Ejército Libertador.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Francisco Carabaño.

4022

*Acuerdo de 17 de enero de 1888, disponiendo la compra de las casas ó ranchos que se necesitaren para prolongar la calle Norte 7, en esta ciudad.*

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO

FEDERAL,

*Acuerda:*

1º. Comprar la parte de las casas ó ranchos que existen en la calle Norte 7, y que sean necesarias para la prolongación de dicha calle desde el Puente de la "Constitución," pasando por el de la "Rumualda," hasta el Estado Zamora.

2º. Las casas á que se refiere el número anterior y los dueños de ellas son los siguientes:

Casa número 2, de Jesús María Fajardo.

Casa número 4, de Juana Díaz de León.